

**Versión Pública de Resolución RR-1648/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1648/2022
V.	Páginas clasificadas; así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO, CONFIRMACIÓN,
REVOCACIÓN PARCIAL y REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1648/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de julio de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000284, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día treinta y uno de agosto dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintidós de septiembre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1648/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se desechó el presente recurso de revisión pues se tuvieron a las manifestaciones realizadas, por la persona recurrente, sin dar respuesta a la prevención decretada.

VI. Con fecha de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad en contra del auto que desecho su recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente RIA 1152/22.

VII. El día veinte de diciembre del año dos mil veintidós, se dictó resolución en el expediente con número RIA 1152/22, en el cual se revocó el acuerdo de desechamiento dictado en el presente asunto y ordeno que este Instituto emitiera una nueva resolución en el expediente en el que se actúa, admitiendo el medio de impugnación por los motivos de inconformidad señalados en las fracciones II, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referentes a **la inexistencia de la información, la notificación en un medio distinto al solicitado y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**

VIII. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la

Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IX. Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... 4.- Que, en ninguna de las circunstancias, esta Unidad de Transparencia negó llevar a cabo la Consulta Directa al petionario, y que como obra en las pruebas ofrecidas por el recurrente, en los escritos emitidos por esta Unidad de Transparencia, siempre se le puso a su disposición llevar a cabo la misma, previa cita, esto en razón de que la información debe ser localizada, ordenada, concentrada y en su momento, identificar aquella que por su contenido tendría que generarse una versión pública.."

3.- Que, con fecha 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo el proceso de Consulta Directa requerido por el peticionario, acto del cual, se deriva la celebración de un acta circunstanciada a través de la cual el peticionario firma de conformidad, respecto a que tuvo acceso a la información que fue requerida en la modalidad de consulta directa en su totalidad...”.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Que, a través del presente recurso, vengo a promover el siguiente PETICION por RECURSO DE REVISION de las irregularidades en relación de Solicitud de Acceso a la Información Pública; de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago la relación al temor de las comparecencias para exponer los siguientes antecedentes: 1. Existe una normativa, en Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; que prohíbe el SOLICITANTE, de aportar un medio de reproducción, así como es su derecho en Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 2. A los DIECIOCHO días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue PRESENTADO el SOLICITUD con folio 210432422000273. 3. A los TREINTA días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue REGISTRADO la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO. 4. A los CUATRO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue solicitado la CONSULTA DIRECTA, de este presente SOLICITUD. 5. A los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE de año DOS MIL VEINTIDÓS; fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; a través del OFICIO con nomenclatura TTR-337/2022, dirigido por la C. BRENDA VANESA AMADOR, en su carácter como TITULAR, de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, del estado de PUEBLA. Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente hechos: A. En cuanto, el Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, prohíba el SOLICITANTE, aportar un medio de reproducción, por el uso durante la CONSULTA DIRECTA; es un hecho y acción de una falta de dolo y mala fe, por el hecho que, el SUJETO OBLIGADO, tiene el atribución y obligación de respetar los derechos de SOLICITANTE, así como observar y dar cumplimiento con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante la CONSULTA DIRECTA, que fue solicitado por el SOLICITANTE. B. En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un hecho y acción de una falta de dolo y mala fe, por el hecho que, el SUJETO OBLIGADO, tiene el

atribución y obligación de respetar los derechos de SOLICITANTE, así como observar y dar cumplimiento con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante la CONSULTA DIRECTA, que fue solicitado por el SOLICITANTE. C. Hasta la fecha, aun no hemos tenido la oportunidad de recibir una cita para la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitada. Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos los siguientes agravios: I. Ya conforme con lo establecido en Artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene el derecho humano de acceso de la información, tal y como difundir la información a la sociedad por el bien común; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicho derecho, y en contra de los principios de transparencia. II. Ya conforme con lo establecido en Artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tal y como el SUJETO OBLIGADO, tiene la obligación de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para acceso y difundir la información; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicha atribución, y obligación, y en contra de los principios de transparencia. III. Ya conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, tiene la atribución, de propiciar la participación de C. ..., en la toma de decisiones relacionado con transparencia; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicha atribución, y obligación, y en contra de los principios de transparencia. IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción XIV, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, tiene la atribución, y obligación de fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información, y accesibilidad de esos; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicha atribución, y obligación, y en contra de los principios de transparencia. V. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de gestionar la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, no dio cumplimiento con dicha atribución y obligación. VI. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de proponer al COMITÉ DE TRANSPARENCIA, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; sin embargo, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, participo en la creación de un normatividad, que crea

una falta de eficiencia en la gestión del acceso a la información; y no promovió a la COMITÉ DE TRANSPARENCIA, sus requerimientos; y por tal motivo crea un obstáculo en la gestión la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. VII. Ya conforme con lo establecido en Fracción IX, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; sin embargo, la existencia de Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; es una política en contra de esa atribución; y la consecuencia de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es nada proactiva, y crea un obstáculo de accesibilidad. VIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción XX, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del SUJETO OBLIGADO, sin embargo, la existencia de Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; es una política en contra de esa atribución; y la consecuencia de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es nada proactiva, y crea un obstáculo de accesibilidad. IX. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de instituir, coordinar, y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de la información pública; sin embargo, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, instituto, coordino, y superviso, Artículo 32, del Reglamento de SELLO DE RECIBIDO Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por tal motivo, es una falta y un violación de los derechos en ejercer acceso a la información pública. X. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, la COMITÉ DE TRANSPARENCIA, establece políticas que inhabilita y no facilita la obtención de información del ejercicio del derecho de la información. XI. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, deber tender el principio de MAXIMA PUBLICIDAD; sin embargo, Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, y la NEGACIÓN de la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un violación de dicho principio. XII. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, deber tender el principio de GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO; sin embargo, Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, y la NEGACIÓN de la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y

parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un violación de dicho principio. XIII. Ya conforme con lo establecido en Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene el derecho de aportar un medio de reproducción, durante la CONSULTA DIRECTA; sin embargo, Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, y la NEGACIÓN de la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un violación de dicho derecho. XIV. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se prohíba la información ser proporcionado a C. ...; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace ser que la información no puede ser proporcionado; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, esta implicado en dicha falta administrativa. XV. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la entrega de información distinta a la solicitada; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar que el C. ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo, y solo puede ser gestionado la información, a través de COPIAS SIMPLES, con costo; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el C. ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo, y solo puede ser gestionado la información, a través de COPIAS SIMPLES, con costo; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa. XVI. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la inconformidad con el cálculo de los costos; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar que el C. ..., se requiere ser cobrado con costos de reproducción, cuando existe medios para no ser cobrado dichos costos; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el C. ..., se requiere ser cobrado con costos de reproducción, cuando existe medios para no ser cobrado dichos costos; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa. XVII. Ya conforme con lo establecido en Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar que el C. ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el C. ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta

administrativa. XVIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. XIX. Ya conforme con lo establecido en Fracción II, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el NOMBRE DE RECURRENTE, es de C. ... XX. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el MEDIO ELECTRONICO DE RECURRENTE, que señala para recibir notificaciones es de ... XXI. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el folio de RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO es de 21043242000284. XXII. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MILVEINTIDÓS. XXIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los ACTOS, RAZONES, Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; son señalados en este presente RECURSO DE REVISION, por completo y cronológicamente. XXIV. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; una copia de la RESPUESTA Y LA NOTIFICACION, está incluido en el trámite electrónica, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dichas configuraciones están controladas por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. Por lo antes expuesto, manifestado, y declarado; solicitamos lo siguiente: PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia. SEGUNDO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, negó en proporcionar la totalidad de información que fue solicitado, en la manera que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TERCERO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, entrega de información distinta a la solicitada; por lo tanto, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, la inconformidad con el cálculo de los costos; por lo tanto, conforme con Fracción VII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. QUINTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente por la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA; por lo tanto, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

Asimismo, la persona recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó entre otros actos reclamados el siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1648/2022
Folio: 210432422000284

"...III.- El SUJETO OBLIGADO, entrego de notificación distinta a la solicitada; por lo tanto, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento gestionó su notificación de la respuesta en la modalidad solicitada el correo electrónico señalado sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, es fundado pero inoperante.

Ahora bien, a través del Acuse de entrega de información vía SISAI, se observa que el sujeto obligado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, proporciona respuesta al solicitante tal como se observa en la siguiente captura:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:

Folio de la solicitud:

210432422000284

Fecha y hora de la solicitud:

15/07/2022 11:30:35 AM



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1648/2022**
Folio: **210432422000284**

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	31/08/2022 15:38:31 PM

Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Solicitamos todo en el documento adjunto.

Respuesta	
ESTIMADO PETICIONARIO:	
En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 210432422000284, me permito adjuntar escrito a través del cual se da atención a su requerimiento de información.	
Sin otro particular, le mando un afectuoso saludo.	
ATENTAMENTE,	
LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.	
Archivo adjunto:	Respuesta vía SISAI: adjuntos 284.pdf, 284_ek.docx

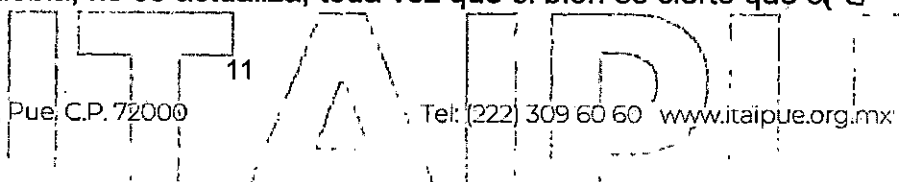
Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación:	3439dc5abc273ec2b98f72de19cc1d5f
-------------------------	----------------------------------

Por lo que, la autoridad responsable remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000284**, a través de la plataforma nacional de transparencia y no así al correo electrónico que este último señaló; sin embargo, anexó como prueba la copia de dicha contestación, por lo que, conoce la literalidad de la misma, en consecuencia, se hizo conocer de la multiplicidad de la respuesta.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que si bien es cierto que el



sujeto obligado remitió su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por la persona recurrente, también lo es que este último se hizo conocer del mismo, por lo que, no se actualiza el acto reclamado antes señalado de la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000284, en la cual señalo lo siguiente:

.../HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/029/001/2022
Brenda Vanesa Amador Luna Titular de la Unidad de Transparencia H. Ayuntamiento de Huaquechula Plaza Principal Los Portales S/N Colonia Centro, Huaquechula Puebla, México C.P. 74370 transparencia@huaquechula.gob.mx

Solicitamos lo siguiente: I. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; enviados por el H. Ayuntamiento de Huaquechula, y sus respectivas unidades, que fueron compartidos, con la Dependencia de Secretaría de

Gobernación del Estado de Puebla, sus servidores públicos y funcionarios de la dependencia, y sus respectivas unidades; de año 2022. II. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; enviados por el H. Ayuntamiento de Huaquechula, y sus respectivas unidades, que fueron enviados, a la Dependencia de Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, sus servidores públicos y funcionarios de la dependencia, y sus respectivas unidades; de año 2022. III. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; recibidos por el H. Ayuntamiento de Huaquechula, y sus respectivas unidades, que fueron compartidos, con la Dependencia de Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, sus servidores públicos y funcionarios de la dependencia, y sus respectivas unidades; de año 2022. IV. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; recibidos por el H. Ayuntamiento de Huaquechula, y sus respectivas unidades, que fueron enviados, de la Dependencia de Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, sus servidores públicos y funcionarios de la dependencia, y sus respectivas unidades; de año 2022. V. Una copia de la documentación, de todos los actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. VI. Una copia de la documentación, de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. VII. Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. VIII. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; en respecto de normativas, reglamentos, códigos, y leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. IX. Una copia de todas las normativas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. X. Una copia de todos los reglamentos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XI. Una copia de todos los códigos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XII. Una copia de todas las leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil. XIII. Una copia de la legislación Hacendaria, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil."

El día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1648/2022
Folio: 210432422000284

a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio N° 210432422000284, me permito informar a usted lo siguiente:

• **Que, de los apartados I, II, III y IV, a través del cual requiere todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos, enviados por este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; que fueron compartidos y enviados, a la Dependencia de Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, sus servidores públicos y funcionarios de la dependencia, y sus respectivas unidades, del año 2022.**

R= Refiero a usted que, con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la información requerida, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y ésta consta de más de 50 hojas en un total de 1 recopilador, por lo que su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa. Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interno, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y que además implica el procesamiento de información de más de 50 hojas, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días

hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

- **H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
- **Unidad de Transparencia:**
- **Titular: Brenda Vanesa Amador Luna**
- **Teléfono: 2447612251 ext. 120**
- **Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,**
- **Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx**

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

- **Que del apartado V a través del cual solicita copia de la documentación, de todos los actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

R= Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalecen 01 oficios para dar atención a la Solicitud, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, de este H. Ayuntamiento.

- **Que del apartado VI, a través del cual requiere una copia de la documentación, de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

R= Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalecen 02 correos electrónicos, generados por las diversas Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

- **Que, del apartado VII, a través del cual requiere de una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

R= Al respecto le refiero que, toda vez que en la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, se le solicitó aclarará o precisará que documentación requiere en su apartado XII de su Solicitud, respecto a las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como especificar el asunto o tema en particular con el que quiere relacionar dicho apartado, ya en la solicitud de identifica más de un tema en particular; y que en su

respuesta otorgada, no especifica ni aclara lo requerido, por lo que en razón de lo anterior, me encuentro imposibilitada para atender este apartado en particular de su solicitud.

• **Que, respecto del punto VIII, a través del cual requiere proporcionar todos los Oficios, Acuerdos Circulares, Avisos, Notificaciones y Documentos respecto de normativas, reglamentos, códigos, o leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.**

R= Refiero a usted que, el acuerdo por el que establecen los costos de los trámites y servicios del Juzgado de Registro Civil de este H. Ayuntamiento, se encuentra publicado en Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Fracción 83 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que me permito proporcionar la ruta para su acceso:

- **Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx**
- **Ir a Icono: Información Pública**
- **Llenar los campos que se relacionan a continuación:**
- **Estado o Federación: "Puebla";**
- **Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"**
- **Obligaciones: "Específicas";**
- **Icono: "ACTAS DE CABILDO"**
- **Ejercicio: "2021 o 2022"**
- **Periodo de Actualización: 4to trimestre del 2021 y 1er trimestre del 2022**
- **Buscar: "La sesión y Acuerdo a través del cual se establecen los costos de los trámites y servicios de Registro Civil del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."**

• **Que, respecto del punto IX, respecto de proporcionar una copia todas las normativas del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.**

R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativas que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

• **Que, Respecto del punto X, respecto de proporcionar una copia todos los reglamentos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de los reglamentos Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.**

R= Refiero a usted que este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó reglamentos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

• **Que, respecto del punto XI, respecto de proporcionar una copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.**

R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los

costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

• **Respecto del Punto XII, respecto de proporcionar una copia todas las leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.**

R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó leyes que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

• **Respecto del Punto XIII, respecto de proporcionar una copia todas las legislaciones hacendarias del H. Ayuntamiento que correspondan a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.**

R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó legislaciones hacendarias que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

I. **El SUJETO OBLIGADO, negó en proporcionar la totalidad de información que fue solicitado, en la manera que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

II. **El SUJETO OBLIGADO, entrego la información incompleta; en cuanto no proporciono el documento en el correo de ..., con fecha 2022-08-25 16:11, y en cuanto no proporciono el documento en el correo de H. Ayuntamiento de Huaquechula con fecha 2022-08-28 19:29; y el SUJETO OBLIGADO, gestiono una CONSULTA PUBLICA, en relación de "todos los Oficios, Acuerdos Circulares, Avisos, Notificaciones y Documentos respecto de normativas, reglamentos, códigos, o leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", sin embargo, no existe la información solicitada, en el enlace de la CONSULTA PUBLICA, que es considerado como no accesible para el solicitante; por lo tanto es un violación conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

...
IV. **El SUJETO OBLIGADO, está manifestando, en su contestación, que hay un costo de reproducción; sin embargo, ya en consideración que existe una NORMATIVIDAD conocido como Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, para el Ejercicio Fiscal 2022, y en dicha NORMATIVIDAD, se declara que "... Será gratuita, salvo que para su entrega se requiere su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causaran y pagaran de conformidad con las cuotas siguientes: I. por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$22.00...", y por no existir un costo de copias simples, sera gratuita, las copias simples generados por el SUJETO OBLIGADO; por lo tanto es una**

violación conforme con Fracción VII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

V. El SUJETO OBLIGADO no proporciono él información correspondiente a "personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con la solicitud", ya que la solicitud, fue precisa y detallado, y era imposible aclarar más profundo del estado de original; mas aun, el SUJETO OBLIGADO, no realizo una BUSQUEDA, o no hizo ningún intento de proporcionar la información; El SUJETO OBLIGADO gestiono una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativas que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todas las normativas del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiono una contestación en la forma de "...Refiero a usted que este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó reglamentos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitud requiero, "una copia todos los reglamentos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de los reglamentos Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiono una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información ...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiono una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información ...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiono una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó leyes que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todas las leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la

Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó legislaciones hacendarias que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitante requiero, "copia todas las legislaciones hacendarias del H. Ayuntamiento que correspondan a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; por todo lo tanto es una violación conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. El SUJETO OBLIGADO, está ofreciendo una CONSULTA DIRECTA, pero solo conforme con Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar, que el C. ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo, y solo puede ser gestionado la información, a través de COPIAS SIMPLES, con costo; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el C. ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo, y solo puede ser gestionado la información, a través de COPIAS SIMPLES, con costo; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa; por lo tanto es una violación conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VII. El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativas que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitante requiero, "copia todas las normativas del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Refiero a usted que este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó reglamentos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitante requiero, "una copia todos los reglamentos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de los reglamentos Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISITENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información ...", sin embargo, el

solicitud requiero, "copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISTENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información ...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISTENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó leyes que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todas las leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISTENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; El SUJETO OBLIGADO gestiona una contestación en la forma de "...Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó legislaciones hacendarias que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información...", sin embargo, el solicitud requiero, "copia todas las legislaciones hacendarias del H. Ayuntamiento que correspondan a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil", y de no existir dicha información, requiere el trámite de INEXISTENCIA, por ser una atribución y obligación de SUJETO OBLIGADO, generar dicha información; en todo lo anterior, hay una falta, deficiencia, y insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta de SUJETO OBLIGADO, respecto a una INEXISTENCIA de la información; por lo tanto, es una violación conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, manifestó lo siguiente:

"...

1.- Que, el recurso de revisión aun cuando se vincula a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 210432422000284, es importante señalar que el peticionario la solicitud que recurre corresponde a la identificada con folio 210432422000273, las cuales guardan las mismas circunstancias, por contener apartados en la contestación otorgada, por las que, de forma fundada y motivada, se le cambio la modalidad de la entrega de la información a la modalidad de consulta directa.

2.- Que, este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se aprobó por cabildo el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el cual tiene validez jurídica y probatoria, el cual contempla dentro de su artículo 32, las circunstancias en que podrá llevarse a cabo la consulta directa o in situ, sin que se viole el Derecho de Acceso a la Información del Peticionario, pues en toda circunstancia se privilegia el mismo.

3.- Que, toda vez que el H. Ayuntamiento dispone de los dispositivos y elementos para realizar la reproducción de la información, cuando ésta es requerida por el peticionario, ésta se ejecutará en base a los costos de reproducción que contempla la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

4.- Que, en ninguna de las circunstancias, esta Unidad de Transparencia negó llevar a cabo la Consulta Directa al peticionario, y que como obra en las pruebas ofrecidas por el recurrente, en los escritos emitidos por esta Unidad de Transparencia, siempre se le puso a su disposición llevar a cabo la misma, previa cita, esto en razón de que la información debe ser localizada, ordenada, concentrada y en su momento, identificar aquella que por su contenido tendría que generarse una versión pública.

5.- Que este H. Ayuntamiento, en todo momento hará valer las disposiciones y contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y el peticionario dar cumplimiento al mismo, pues es de aplicación general a todos los ciudadanos que realizan Solicitudes de Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento..." (sic)

Y adjuntó acta circunstanciada de consulta directa de la información en los siguientes términos:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
 CONSULTA DIRECTA SOLICITUD No. 210432422000284**

En las oficinas que ocupa la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, siendo las 9:00 horas del día 04 de octubre de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia C. Brenda Vanesa Amador Luna, ante la presencia de los CC. José Francisco Téllez Vázquez, Tania Lizeth Galindo Castañeda, Vanessa Sánchez Méndez, Gustavo Leoncio Sanchez Martiñon, Alberto García Reyes, Darby Ehyram Rivera Cortés, Jesús Castillo Reyes, Ulises Reyes Torres, Sergio Angel Valiente Solano, con fundamento con lo establecido por los artículos 148 fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a levantar la presente acta circunstanciada estando dentro del término de los treinta días hábiles que enmarca la ley, para dar acceso a la información requerida por el C. Liborio Hernández Roldán, en la Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se hace constar lo siguiente: -----

1. Que, el peticionario a través de la Solicitud de Acceso a la Información No. 210432422000284, presentada con fecha 15 de Julio de 2022, solicitó el Acceso a Información que genera y/o administra este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. -----
2. Que, con fecha 30 de agosto de 2022, esta Unidad de Transparencia, dio contestación a dicha solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema SISAI 2.0.-----
3. Que, con fecha 02 de octubre de 2022, el C. Liborio Hernández Roldán presentó escrito por correo electrónico al correo transparencia@huaquechula.gob.mx para establecer la fecha y hora en que asistiría a las Instalaciones del H. Ayuntamiento para realizar la Consulta Directa solicitada, misma que al estar dentro del plazo que enmarca la Ley le fue concedida. -----
4. Que, de lo agendado se acordó que el C. Liborio Hernández Roldán, se presentaría en las Instalaciones de la Unidad de Transparencia el día 04 de octubre de 2022, para realizar la consulta in situ requerida. Que, esta Unidad de Transparencia, en compañía de los testigos a los que hace referencia el encabezado de la presente, proporcionaron al C. Liborio Hernández Roldán la totalidad de información requerida en formato original y legible. -----

Asimismo, en cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, Puebla, esta Unidad de Transparencia le hizo referencia que no podía hacer uso de dispositivos en su poder para la reproducción de la información.-----

Liborio Hernández Roldán
[Signature]
 S.A.D. DEL AYTO. HUAQUECHULA

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

De igual forma el peticionario, sin especificar los apartados de la información que se le puso a consideración, solicita fotocopias de la misma, la cual se le otorgará una vez que se realicen los pagos de reproducción correspondientes ante Tesorería Municipal. -----
Por lo que en dicha reunión, se acuerda en presencia del Peticionario, que toda vez que cada área responsable de administrar y generar la información llevará a cabo un conteo del total de la información de la cual requiere fotocopias, los fichas de pago se le proporcionarán el próximo viernes 7 de octubre del 2022, y que la entrega de las fotocopias simples, previo pago, se entregarán el próximo lunes 10 de octubre del 2022 dentro del plazo para llevar a cabo la Consulta In situ requerida. -----
Por lo anterior, a través de la firma de la presente, se determina la atención total a la Solicitud de Acceso a la Información Identificada en el encabezado de la presente acta, sin haber existido negativa por parte de este H. Ayuntamiento para permitir al peticionario consultar el total de la información requerida. -----
Sin nada más que agregar a la presente, se da por concluida la presente acta circunstanciada a las 09.48 am horas de la misma fecha de las actuaciones, levantándose la presente para CONSTANCIA. Damos fe. -----



C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PETICIONARIO (A) (NOMBRE Y FIRMA)

TESTIGOS


C. TANIA LIZETH GALINDO CASTANEDA
TESTIGO 1


C. DARBY EHYRAM RIVERA CORTES
TESTIGO 2


SRIC. DEL AYTO.
AMBERTO GALICIA REYES

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemi León Islas**
Expediente: **RR-1648/2022**
Folio: **210432422000284**

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso a la información, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto de obligado, de fecha quince de julio de dos mil veintidós, emitido por el solicitante.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-277/2022, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Síndico municipal, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en dos tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico remitido por el sujeto obligado con Asunto Contestación a oficio TTR-277/2022, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, con un documento adjunto en formato Word denominado "Contestación a oficio", en dos tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con un archivo adjunto en formato Word denominado "SOLICITUD DE INFORMACIÓN", en dos tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210432422000284, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de contestación a la solicitud de información folio 210432422000284, dirigido a la solicitante emitido por el sujeto obligado, en dos tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-330/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-331/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-332/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-333/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-334/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-335/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-336/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio Folio TTR-337/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta circunstanciada consulta directa a solicitud número 210432422000273, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta circunstanciada consulta directa a solicitud número 210432422000275, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta circunstanciada consulta directa a solicitud número 210432422000276, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta circunstanciada consulta directa a solicitud número 210432422000277, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta circunstanciada consulta directa a solicitud número 210432422000281, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acta circunstanciada consulta directa a solicitud número 210432422000284, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena y se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de inexistencia respecto a la solicitud de acceso folio 210432422000479, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acta circunstanciada de consulta directa solicitud número 210432422000273 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acta circunstanciada de consulta directa solicitud número 210432422000284 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico sin archivos adjuntos, señalado por el solicitante con mención que derivado del proceso de consulta directa requerida en las solicitudes de acceso folios 210432422000273, 210432422000275, 210432422000276, 210432422000277, 210432422000281 y 210432422000284, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de seis fichas de pago, respecto a las solicitudes de acceso folios 210432422000273, 210432422000275, 210432422000276, 210432422000277, 210432422000281 y 210432422000284.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismos que fueron ofrecidos y desahogados como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con folio 210432422000284, mediante la cual la persona recurrente a través de trece



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1648/2022**
Folio: **210432422000284**

puntos requirió diversa documentación, correspondiente a las cuatro primeras preguntas referente a todos los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, y documentos, enviados por este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; que fueron compartidos y enviados, a la Dependencia de Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, sus servidores públicos y funcionarios de la dependencia, y sus respectivas unidades, del año dos mil veintidós, así como copia de todos los actos derivados de la solicitud, copia de la documentación de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes whatsapp, correos electrónicos, correos postales, visitas memorándums, correspondencias, oficios, acuerdos, actas, referentes a la solicitud. Copia de documentación de personas físicas, morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, organizaciones que fueron notificados o relacionados con esta solicitud. todos los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, y documentos respecto a reglamentos, leyes, códigos del ayuntamiento referente a los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil, y una copia de la normativa, reglamentos, códigos, leyes y legislación hacendaria de los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil del ayuntamiento.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso, informando respecto a las preguntas I, II, III y IV referente a la documentación compartida por el Ayuntamiento de Huaquechula a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, durante el ejercicio dos mil veintidós, que la información requerida se encontraba únicamente de forma impresa, en más de cincuenta hojas y que su digitalización sobrepasaba sus capacidades técnicas, que implicaría afectación de las labores de cotidianas del personal.

Por tanto, el sujeto obligado, puso a disposición del solicitante, la información en consulta directa a efecto de que el solicitante acudiera a consultar la Información de interés, señalando lugar, horario y los datos de la Unidad de Transparencia para

realizar una cita, con fundamento en los artículos 152, 153, 154 y 156, fracción V, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo se deberían implementar las medidas necesarias para proteger información confidencial y reservada, que contaría con treinta días hábiles para realizar la consulta, siendo gratuitas las primeras veinte hojas.

Respecto a la pregunta V, informó que para dar atención a la solicitud de acceso se generó un oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De la pregunta VI respecto a la copia solicitada de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, de whatsapp, correos electrónicos, correos postales, visitas memorándums, correspondencia, acuerdos, actas referentes a la solicitud, informó dos correos electrónicos generados por las unidades administrativas responsables de atender la solicitud.

Respecto a la pregunta VII referente a la documentación de todas las personas, funcionarios, instituciones, contratistas, entidades, organizaciones que fueron notificados respecto a la presente solicitud, la autoridad responsable dijo estar imposibilitada para atenderla, por no haber aclarado la pregunta, el solicitante, en la contestación a la prevención realizada.

En la pregunta VIII respecto a los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, documentos respecto a la normatividad y legislación correspondientes a los costos de los servicios y trámite realizados por los Jueces del registro civil del ayuntamiento, el sujeto obligado proporcionó ruta a la Plataforma Nacional de Transparencia, al artículo 83 a las actas de cabildo del cuarto trimestre dos mil veintiuno y primer trimestre dos mil veintidós.

Respecto a las preguntas IX, X, XI, XII y XIII, informó que no generó normativas, reglamentos, códigos, leyes, legislaciones respecto al costo de los servicios y trámites de los Juzgados del Registro Civil.

Inconforme con la respuesta brindada, el solicitante a través de este medio de impugnación manifestó como uno de los actos reclamados, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, al poner en consulta directa la información de las primeras cuatro preguntas de la solicitud de acceso folio 210432422000284.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta inicial manifestando y mencionó que el día cuatro de octubre del dos mil veintidós, la persona recurrente llevo a cabo la consulta directa de la Información, tal y como se acreditó con el acta circunstanciada, que adjuntó a dicho informe.

Asimismo, el sujeto obligado hizo referencia que podía disponer de la reproducción de la información previo pago, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley de la materia.

Además, el sujeto obligado indicó que, en el presente caso, es aplicable el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, sin que esto implique la negativa para ejercer el derecho de reproducción de la información que hubiera requerido durante la consulta directa, y adjunto impresión de correo electrónico dirigido al solicitante informando el costo de reproducción de la información, número de fojas, y fichas de pago.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otro lado, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la persona recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no, respecto a la debida fundamentación y motivación en la respuesta al poner en consulta directa la información solicitada, en relación a las preguntas I, II, III y IV.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153, 156 fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante

consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

En relación con los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.
El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.
Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

Por lo que hace al **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula**, menciona:

Artículo 32. Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del sujeto obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea. Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el sujeto obligado coma en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal y si esta no lo considera los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

La consulta que se realiza en el archivo histórico del ayuntamiento deberá apegarse a lo establecido en los lineamientos vigentes

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se observa que los sujeto obligados, cuando no puedan proporcionar la información al recurrente con el grado de detalle que se solicitó en sus solicitudes de acceso, deberá ofrecer la consulta directa de dicha información.

Ahora bien, recapitulando los hechos del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta a dicha solicitud puso a disposición del solicitante, la información en consulta directa respecto de los números III, IV, VII y VIII; a efecto de que el mismo acudiera a consultar la información de interés, señalando lugar, hora y las reglas a que se sujetaría dicha consulta.

Además, le indicó al solicitante que la información se posee únicamente en formato impreso, por lo que su digitalización sobrepasaba las capacidades de dicho Ayuntamiento, implicando una inversión de tiempo y personal que afectaría a las labores cotidianas de los mismos poniendo a disposición en la modalidad de consulta directa; de acuerdo con lo que establecen los artículos 142, 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información del carácter confidencial o reservada, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley de la materia y el capítulo 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ.

Además, el sujeto obligado precisó que una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, para hacer dicha consulta en un horario de oficina, transcurrido dicho plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

De ahí que el sujeto obligado mencionó que dicha información contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes de acuerdo con lo que establece el artículo 162 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo las primeras veinte hojas gratis.

En tal virtud, la Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado mediante un oficio número TTR-337/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, informó al solicitante que, podrá realizar la cita ante dicha unidad, en relación a la consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000284**, dentro de los treinta días hábiles que contempla la Ley estatal en la materia y se debe de dar cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho Ayuntamiento, por lo que en ninguna circunstancia podrá tomar fotografías ni digitalizar la información a través de medios o dispositivos de su pertenencia.

Ahora bien, el día cuatro de octubre del dos mil veintidós, a las nueve horas con cero minutos, se levantó la razón de consulta correspondiente en relación con el acta circunstanciada por parte del sujeto obligado, la cual se adjuntó como prueba en el presente expediente, realizada en las oficinas del Ayuntamiento, en la cual se puso a disposición de la persona recurrente la información que solicitó, y se le hizo referencia que no podía hacer uso de dispositivos en su poder para la reproducción de la información de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho ayuntamiento. Asimismo debido a que el solicitante pidió fotocopia de la documentación que se le puso a la vista, se asentó en el acta correspondiente que el costo de las fotocopias y cuantificación de las fojas se las harían llegar el siete de octubre de dos mil veintidós, costos que efectivamente se proporcionó vía correo electrónico.

Derivado de lo anterior, este órgano garante advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 153, 154 y 164 de la Ley de la materia, así como el artículo 32 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, respecto a:

- 1.- Puso a disposición del recurrente los documentos en consulta directa en las oficinas de dicho Ayuntamiento.
- 2.- Señaló claramente al particular, el lugar, día y hora respecto de la consulta de la documentación solicitada.
- 3.- Indicó claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podría llevar a cabo la consulta de la información siendo el domicilio de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Proporcionó al solicitante las facilidades para la consulta de los documentos.
- 5.- Se abstuvo de requerir al solicitante que acreditara interés alguno.
- 6.- Adoptó las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar.
- 7.- Mención que no podía tomar fotografías de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Transparencia del sujeto obligado.
- 8.- Hizo del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Ahora bien, también es cierto que la autoridad responsable al ofrecer al recurrente la consulta in situ, ofreció el medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, siendo este, fotocopias de la información que solicito, previo pago de los costos, siendo gratis las primeras veinte fojas.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación al poner en consulta directa la información solicitada de las primeras cuatro preguntas, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la

Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

De lo vertido en los párrafos que preceden se concluye que el sujeto obligado, puso a disposición del recurrente en consulta directa de la información requerida respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000284, el entonces solicitante **acudió a realizar la consulta directa de la información, que tuvo a la vista la documentación.**

Por lo anteriormente expuesto, se observa que una debida fundamentación y motivación en la respuesta y en la consulta directa, por lo que, en esa tesitura es que este Instituto considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Octavo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del segundo agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta respecto a los costos de reproducción de la información solicitada, en las **preguntas I, II, III y IV** de la solicitud de acceso folio 210432422000284.

En primer término, la hoy persona recurrente, expresó su inconformidad con las respuestas otorgadas por la autoridad responsable, en las preguntas I, II, III y IV, en virtud de que alegó, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, ya que el sujeto obligado manifestó que existe costo de reproducción de la información, sin

embargo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, para el Ejercicio Fiscal 2022 no contempla en concepto de copias simples, por lo tanto, debían ser gratuitas.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que podía disponer de la reproducción de la información previo pago, siendo las primeras veinte hojas gratis, sin embargo, el peticionario requirió fotocopias de la totalidad de la información mostrada en la consulta directa, aún sin haber revisado esta, por lo que, se le proporcionó al agraviado a través de su correo electrónico las fichas de pago, para que una vez que realizará este, se le proporcionarían las copias simples de la información requerida, sin que a la fecha haya realizado pago alguno para la reproducción y entrega de esta.

Además, el sujeto obligado hizo mención que de acuerdo al artículo 162 de la Ley de la materia y el quincuagésimo sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén los costos de reproducción, así como las versiones públicas de los mismos.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 150, 151, fracción II, 156, fracciones I y II, 161, 162, 163 y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; ..."

"Artículo 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia”.

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

≡ Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ⓡ Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, tal como lo refiere la persona recurrente en su acto reclamado, el número de hojas que proporcionó el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información respecto de los puntos números I, II, III y VII, manifestó que existen sesenta y un hojas.

De lo anterior, se advierte que, no especifica las hojas que contienen información confidencial o reservada y cuáles no. En ese sentido, en el presente asunto, se considera incorrecto el número de hojas antes mencionados, en vista de que no hay claridad por parte del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, por indicar al recurrente si todas ellas cuentan con datos personales, ni mucho menos las fojas que contienen información clasificada como reservada.

Es preciso señalar que la finalidad de la Ley de la materia versá en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, se advierte que en este caso no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información, debido a que no existe claridad en el número de fojas sobre las cuales deba elaborarse la versión pública, pues es inconcuso que en las hojas a que hace referencia el sujeto obligado contengan datos personales o se trate de información reservada.

Al respecto se trae nuevamente a colación el artículo 5, de la Ley de la materia, que nos habla de la accesibilidad a la información pública con el fin de garantizar el ejercicio y observancia de los derechos humanos, en el caso concreto el de acceso a la información, por lo que, en ese tenor, todos los sujetos obligados estamos constreñidos a privilegiar este derecho sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En ese contexto y a fin de generar un costo menor en la expedición de la información que requiere la persona recurrente en versión pública y tomando en consideración lo establecido en la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, la cual fija los costos para elaboración de versiones públicas, así como de expedición de copias simples, y toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente es de advertirse que no todo el documento que requiere el inconforme implica la elaboración de una versión pública, sino que algunas de ellas pueden brindarse en su totalidad, le sean aplicados a éstos últimos el costo por copia simple, de conformidad con la ley de ingresos mencionada.

En consecuencia, este instituto considera parcialmente fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el obligado en el sentido de los costos de reproducción de la información establecidos en el acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en relación de los puntos números I, II, III y IV para el efecto de que el sujeto obligado le indique:

- 1) Deberá precisarle el número de fojas que inicialmente le hizo saber que conforman los puntos anteriormente citados, cuántas son las que contienen información confidencial o reservada, con el fin de tener la certeza del número de fojas sobre las que se elaborara la versión pública; debiendo descontar las veinte primeras fojas que deben ser expedidas sin costo alguno, en términos de la Ley de

la materia.

2) Una vez identificado el número de fojas que serán elaboradas en versión pública, así como, las que no requieren de ello, se le precise de forma clara el costo de las que se hará versión pública, así como de las que serán con costo como copia simple.

Debiendo notificar todo lo anterior a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Noveno.- Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión consistente en la inexistencia de la información en las respuestas a las **preguntas IX, X, XI XII y XIII.**

La hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Quinto de la presente resolución, las preguntas IX, X, XI XII y XIII, requirieron al sujeto obligado una copia de la normativa, reglamentos, códigos, leyes y legislación hacendaria de los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil del ayuntamiento, a lo que respondió que no generó ninguno de las disposiciones normativas mencionadas.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I, y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, como ya se asentó en párrafos que anteceden, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación únicamente reiteró su respuesta inicial.

De tal manera, de dicha inexistencia de la información de interés solicitada por la persona recurrente, no se advierte que se hubieran seguido las formalidades del procedimiento previsto en la ley de la materia, y con ello dotar dar certeza al recurrente de que la información requerida no se encuentra en los archivos del sujeto obligado y así robustecer la respuesta otorgada, a fin de no actualizar la inexistencia acusada por el recurrente.

Asimismo, resulta oportuno citar las atribuciones que tiene el sujeto obligado para normar respecto a los costos de los trámites y servicios en materia de registro civil de las personas.

Es necesario citar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica la organización de los Ayuntamientos, a través del municipio libre, el cual dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios,

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Asimismo, resulta oportuno citar los artículos 2, 3, 78 fracciones VIII, IX, XIX, 91 fracciones IV, XVII y LXIV, 92 fracción III, 141 fracciones I, III y VI, 145, 166 fracciones IV y XVI, 169 fracciones VIII y XI y 231 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, en el que se observan las facultades del Presidente Municipal solicitados, que dicen:

"Artículo 2

El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

ARTÍCULO 3

El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1648/2022
Folio: 210432422000284

deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos. Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo a la Auditoría Superior del Estado;

...

XIX. Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

Artículo 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

IV. Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;

...

XVII. Ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

...

XXXV. Informar al Ayuntamiento si los Presupuestos de Ingresos y de Egresos cumplen con las exigencias públicas;

...

LII. Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio inmediato, su estudio por el Ayuntamiento, y su envío oportuno al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

...

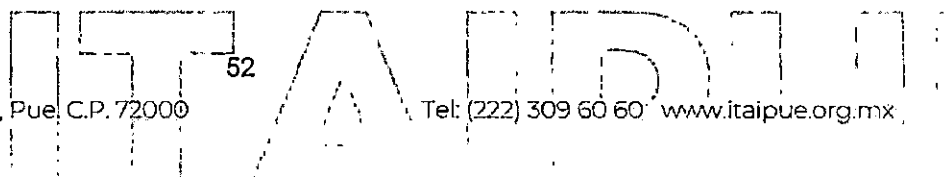
LXIV.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo

...

XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

ARTÍCULO 92 Son facultades y obligaciones de los Regidores:

...



III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

Artículo 141

La Hacienda Pública Municipal se integra por:

I. Las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables;

...

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

...

VI. Los ingresos que por cualquier título legal reciban;

Artículo 145

La Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, el Presidente Municipal y las demás comisiones que determine el Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de cada año, elaborarán el anteproyecto de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos.

ARTÍCULO 166 El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV. Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

...

XVI. Proporcionar de manera oportuna al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación de los presupuestos de ingresos y egresos, vigilando que se ajusten a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como participar en la elaboración de dichos presupuestos;

Artículo 169 El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

VIII. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;

...

XI. Proporcionar información a las autoridades competentes, sobre el destino y uso de los ingresos del Municipio, así como de los provenientes de participaciones, aportaciones y demás recursos asignados al Ayuntamiento;

Artículo 231

Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:

...

IX. Ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

También se cita el Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que sus artículos 19 y 20, establecen la figura de los Jueces del Registro Civil por Ministerio de Ley que tendrán la misma facultad de dar fe de los actos y hechos jurídicos del estado civil de las personas, que dice:

Artículo 19

Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia.

Artículo 20

Los Jueces por Ministerio de Ley, tendrán las mismas facultades y obligaciones de los Jueces del Registro Civil establecidas en el Capítulo III de este Reglamento; el trámite de inscripción de nacimiento de mayores de edad, será realizado acorde a la resolución que emita la Dirección General de conformidad a lo establecido en el Código Civil vigente en la Entidad.

Asimismo de los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado es una entidad de derecho público, base de la división territorial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con la facultad de libre hacienda, de formular sus presupuestos de egresos y celebrar actos jurídicos a

través de sus representantes y la facultad de dar fe de actos y hechos jurídicos del estado civil de las personas.

Ahora bien la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, para el Ejercicio Fiscal 2022, establece en su artículo 1 los conceptos por los que recibió ingresos el municipio, en el año indicado.

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Municipio de Huaquechula, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Huaquechula, Puebla	Ingreso Estimado, (PESOS), (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	117,876,733.00
1 Impuestos	3,165,000.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	3,165,000.00
121 Predial	2,268,250.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	896,750.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00

Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, para el Ejercicio Fiscal 2022

23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	2,110,000.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	2,110,000.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	316,500.00
51	Productos	316,500.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	54,333.00
61	Aprovechamientos	54,333.00
	611 Multas y Penalizaciones	54,333.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
69	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-1648/2022**
 Folio: **210432422000284**

71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	112,230,900.00
81	Participaciones	46,013,825.00
811	Fondo General de Participaciones	34,815,600.00
812	Fondo de Fomento Municipal	5,275,000.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	211,000.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	211,000.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	527,500.00
8141	EPS Gasolinas y Diésel	527,500.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	0.00

815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FORF)	422,000.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEH)	15,825.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,582,500.00
819	Otros Fondos de Participaciones	3,165,000.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Federal), rezago	3,165,000.00
82	Aportaciones	66,217,075.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	47,339,327.00
8211	Infraestructura Social Municipal	47,339,327.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	18,877,748.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00

97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

Ahora bien del análisis de las respuestas emitidas y de las disposiciones legales transcritas, se puede observar lo siguiente:

- ✓ La atribución constitucional a los municipios para organizarse internamente a través del municipio libre, lo cual también se refleja en la libre hacienda, advirtiéndose que el Ayuntamiento de Huaquechula, no incluyó en su Ley de Ingresos, los costos por concepto de cobros por los servicios y trámites al ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas.

Bajo este orden de ideas, es factible señalar lo que estipulan los artículos 22, fracción II, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, y que se insiste el sujeto obligado no observó, al respecto los numerales antes indicados establecen:

***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."***

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no cuentan o no existe la información requerida por ellos; en este caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas manifestaciones.

Así tenemos que, en el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

Sumado a lo anterior, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que

permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma y notificarla al solicitante, lo que en este caso en particular no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta otorgada por la autoridad responsable incumplió con lo señalado por los artículos 16, fracción XIII, y 17 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que no se acreditó haber realizado una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley. Por ello, la respuesta otorgada no resulta apta ni suficiente para atender lo requerido por el solicitante, asistiéndole la razón a la persona recurrente respecto a la actualización de la inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado, resultando fundado dicho agravio.

Consecuentemente, este Órgano Garante, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Al respecto, deberá demostrar el motivo de la inexistencia, motivando dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado, de notificación en medio distinto al solicitado, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. - Se **CONFIRMA** el acto impugnado, de la falta de fundamentación y motivación en las respuestas, por la puesta a disposición de la información en consulta directa, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, de la falta de fundamentación y motivación en el costo de reproducción de la información, por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

Cuarto. - Se **REVOCA** el acto impugnado, por la inexistencia de la información, por las razones expuestas en el Considerando **NOVENO** de esta resolución.

Quinto.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sexto.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Séptimo.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

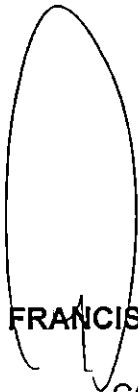
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMI LEÓN ISLAS,** siendo

ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1648/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1648/2022/MMAG/Resolución